

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL - CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	ALBA LILIANA GUTIERREZ
DEMANDADO	BANCO DE BOGOTA S.A. MEGALÍNEA S.A.
RADICACIÓN	76001310500820200039701
TEMA	BONIFICACIONES-SOLIDARIDAD-SANCIÓN MORATORIA
DECISIÓN	CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA DE PRIMERA INSTANCIA

AUDIENCIA PÚBLICA No. 436

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la Sala de Decisión Laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se resolverá el recurso de apelación propuesto por los apoderados de las partes en contra de la sentencia No. 209 del 10 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali.

SENTENCIA No. 343

I. ANTECEDENTES

ALBA LILIANA GUTIERREZ demanda al **BANCO DE BOGOTÁ** y a **MEGALÍNEA S.A.** a fin de que se declare que se ha configurado una relación laboral a término indefinido entre ella y el BANCO DE BOGOTÁ en el período comprendido entre el 01 de febrero de 2014 a la fecha, en la cual está obrando como intermediaria MEGALÍNEA S.A., relación que se mantiene vigente; que se declare la retribución mensual percibida por ella en la suma del salario mínimo legal mensual vigente, más las comisiones durante todo su período laboral, mes a mes; que se ordene al BANCO DE BOGOTÁ pagar las prestaciones sociales causadas entre el 01 de febrero de 2014 y hasta la fecha de pago de las mismas: de los meses de marzo a diciembre de 2019 cuyo salario asciende a la suma de \$925.148,00 y de enero de 2020 hasta la fecha de pago, que para ese año asciende a \$980.657,00 sumas que sin mediar autorización expresa se dejaron de cancelar y que ascienden a \$20.038.707, reajuste y pago de cesantías, intereses a las mismas, prima de servicios, vacaciones; reconocimiento y pago reajuste al sistema general de seguridad social en salud y pensión; y a la sanción moratoria por no consignación de las cesantías totales.

Que en el evento que no se encuentre que se configure relación laboral en la forma solicitada, pide se declare que tanto el BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A. fueron empleadores, operando el fenómeno de la solidaridad.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos: Que prestó sus servicios al BANCO DE BOGOTÁ a través de la CTA COLABORAMOS desde el 01 de octubre de 2008 hasta el 29 de febrero de 2012. Que a partir del 01 de marzo de 2012 mediante sustitución patronal y hasta el 31 de enero de 2014 continuó prestando sus servicios al BANCO DE BOGOTÁ a través de GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S. Que todas estas CTA fueron empresas a las que el BANCO DE BOGOTÁ enviaba para que le realizaran el contrato laboral, empresas que fungieron como intermediarias pagadoras. Que a partir del 01 de febrero de 2014 continuó prestando sus servicios al BANCO DE BOGOTÁ a través de la intermediaria MEGALÍNEA S.A. filial al banco, con la cual suscribe un contrato a término indefinido. Que se vinculó al BANCO DE BOGOTÁ a través de las diferentes CTA y por último mediante la intermediaria MEGALÍNEA S.A., fue capacitada permanentemente por personal del BANCO DE BOGOTÁ y sus jefes inmediatos siempre fueron personas vinculadas directamente con el banco. Que a partir del 01 de febrero de 2014 suscribió el contrato con MEGALÍNEA S.A., continuó desarrollando sus labores como Asesora Comercial en el área de ventas del BANCO DE BOGOTÁ-SUCURSAL CALI, para lo cual le fue entregado dos carnets uno del BANCO DE BOGOTÁ y otro de MEGALÍNEA S.A. Que el cargo de Asesora Comercial desarrollado por ella corresponde a la escala de cargos fijos de la Organización Comercial del Banco, y está relacionado con los servicios que vende el BANCO DE BOGOTÁ. Que las órdenes y directrices para el desarrollo de sus funciones son impuestas por los directivos y jefes de ventas del banco. Que el único nexo que mantiene con MEGALÍNEA S.A. está relacionado con el pago mensual de la retribución pactada. Que la retribución está compuesta por los siguientes conceptos: una asignación básica por valor de un SMLVM, auxilio de

transporte y comisiones por ventas de todos los productos del BANCO DE BOGOTÁ. Que en el mes de enero de 2019 el BANCO DE BOGOTÁ decide una nueva vicepresidencia de ventas, liderada por JULIÁN SINISTERRA funcionario de dicho Banco, que de esta vicepresidencia se desprendían varias verticales para mejorar supuestamente la parte económica de la fuerza de venta, pero que dichos cambios realmente no la beneficiaron, que por el contrario la desmejoraron totalmente. Que de acuerdo al hecho anterior, cambió todo el plan de bonificaciones, bajando casi a la mitad el valor del millón que le venían cancelando, como también decidieron arbitrariamente que el salario básico que venía devengando le sería descontado de las comisiones que devenga mes a mes, sin mediar comunicación o adición al contrato a término indefinido vigente. Que los pagos a aportes a la seguridad social, salud, pensión y riesgos laborales, MEGALÍNEA S.A. pagaba irregularmente, que unas veces sobre las bases del salario mínimo y otras veces sobre promedios salariales, pero nunca sobre el promedio real devengado. Que durante 6 años y 9 meses viene laborando para el BANCO DE BOGOTÁ y/o MEGALÍNEA mediante un contrato a término indefinido, que el cumplimiento de metas se ha hecho evidente mes a mes, salario más comisiones. Que las demandadas nunca han tenido en cuenta el promedio mensual que devenga, básico más comisiones para efectos de liquidación y pago de la seguridad social a pesar que son derechos irrenunciables. Que se está frente a la figura de la tercerización laboral, la cual está expresamente prohibida por el ordenamiento jurídico.

CONTESTACIÓN BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda señalando que entre la demandante y el BANCO DE BOGOTÁ no existió contrato ni vínculo laboral alguno.

Refiere que el BANCO DE BOGOTÁ siempre ha realizado sus contrataciones laborales de manera directa, sin intermediación alguna, que prueba de ello es el contrato de trabajo a término indefinido suscrito por la demandante con MEGALÍNEA S.A. Que el BANCO DE BOGOTÁ nunca ha capacitado a la demandante, no ha laborado en sus instalaciones, ya que no ha sido su trabajadora. Que según contrato aportado, la demandante suscribió un contrato de trabajo con MEGALÍNEA S.A. que en su cláusula décima textualmente dice: *“El empleador, como contraprestación por los servicios de la trabajadora, le pagará mensualmente la suma correspondiente a \$616.000 pesos, pagaderos por quincenas vencidas, siendo entendido que en dicho salario está incluida y comprendida la remuneración de los descansos dominicales y festivos, de acuerdo con la ley. De otra parte, se conviene que en el evento de que el trabajador por cualquier causa, recibiera sumas por concepto de salario variable, el 82.5% de tales sumas constituye la remuneración ordinaria y el 17.5% restante constituye la remuneración el descanso dominical y festivo correspondiente”*

Que en las condiciones laborales pactadas entre la demandante y MEGALÍNEA S.A. no se pactó el pago de comisiones, según el contrato aportado. Que desconoce los demás aspectos, por ser ajenos al banco.

Propone las excepciones de carencia de causa para demandar, prescripción entre otras.

CONTESTACIÓN DE MEGALÍNEA S.A.

Se opone a las pretensiones de la demanda. Manifiesta que la demandante desde el 01 de febrero de 2014 hasta la fecha suscribió un contrato de trabajo a término indefinido con MEGALÍNEA S.A. y se pactó una remuneración salarial indicada en el contrato, sin que jamás se hubiere acordado sumas de dineros por concepto de comisiones por ventas, como equivocadamente se pretende. Que entre la demandante y el BANCO DE BOGOTÁ no se ha configurado una relación laboral. Que respecto al proceso de selección para contratación, MEGALÍNEA S.A. es autónoma e independiente de estas acciones y es quien realiza las entrevistas. Que decir que MEGALÍNEA es una simple intermediaria, es una manifestación sin sustento fáctico ni jurídico, ya que no se da ninguno de los requisitos necesarios para establecer que existe una intermediación laboral, que si en alguna oportunidad manejó productos y/o servicios del BANCO DE BOGOTÁ se debió al contrato comercial suscrito entre dicha entidad bancaria y MEGALÍNEA S.A.

Que respecto a las supuestas comisiones, nunca se pactaron ni pagaron toda vez que jamás se causaron, que no obstante, de habersele cancelado a la demandante algún tipo de auxilio, es de acuerdo con lo establecido en el artículo 128 del código sustantivo del trabajo y a lo pactado por las partes en la cláusula décima primera del contrato de trabajo, por lo que su representada actúo de buena fe.

Que durante el tiempo que ha durado la relación laboral, se le han cancelado a la demandante las prestaciones sociales y aportes a la seguridad social de manera íntegra y oportuna de conformidad con el salario real devengado, sin que hubiera jamás expresado reclamación ni inconformidad alguna.

Que si en algún momento la demandante recibió bonificación o incentivo alguno se trató de pagos que no constituyen salario ni factor del mismo para ningún efecto por haberlo así pactado las partes.

Propone las excepciones de pago y prescripción, entre otras.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora de instancia declara no probadas las excepciones formuladas por las demandadas, salvo la de prescripción que la declara parcialmente probada; declara que en virtud de la primacía de la realidad sobre las formas, entre la demandante ALBA LILIANA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ como trabajadora y la demandada MEGALÍNEA S.A. como su empleador existe un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1º de febrero de 2014, el cual se encuentra vigente; declarar que las bonificaciones por mera liberalidad pagadas a la demandante son salario; condenar a la demandada MEGALÍNEA S.A. y solidariamente a la demandada BANCO DE BOGOTÁ a pagar a la demandante por cesantías: \$4.643.775, intereses a las cesantías \$411.164, prima de servicio \$4.634.968 y vacaciones \$3.848.812; condenar a la demandada MEGALÍNEA S.A. y solidariamente a la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. a pagar la diferencia de la cotización en pensiones de los siguientes períodos a la administradora de fondo de pensiones donde la demandante tenga afiliación donde el ingreso base de

cotización es el siguiente: año 2017: enero \$2.302.917, marzo \$2.558.218, abril \$1.735.718, junio \$2.377.059, julio: \$2.547.718, septiembre \$2.148.718, octubre \$2.045.518, noviembre \$3.047.718; año 2018: enero \$2.119.241, abril \$1.713.042, julio \$3.287.042, agosto \$1.272.242, septiembre \$2.757.342, octubre \$3.409.042, noviembre \$2.329.802 y diciembre \$2.363.242; año 2019: febrero \$2.870.406, marzo \$993.600, abril \$1.033.032, mayo \$1.313.206, junio \$2.411.623, julio \$1.738.183, agosto \$1.916.194, septiembre \$1.617.558, octubre \$2.189.042, noviembre \$2.649.615 y diciembre \$828.116; año 2020: enero \$1.309.057, marzo \$1.597.283, y agosto \$1.975.882; pago que deberá realizarse conforme al cálculo actuarial que elabore la administradora de fondo de pensiones; condenar a la demandada MEGALÍNEA S.A. y solidariamente a la demandada BANCO DE BOGOTÁ S.A. a pagar a ALBA LILIANA GUTIÉRREZ VÁSQUEZ, la indemnización del numeral 3º de la ley 50 de 1990 la suma de \$63.776.334; frente a la cual, si no se paga a la fecha de la sentencia, continuará corriendo desde el 11 de agosto de 2021 y hasta el 14 de febrero de 2021 a razón de un día de salario igual a \$30.284; absolver a la demandada MEGALÍNEA S.A. y solidariamente al BANCO DE BOGOTÁ S.A. de las demás pretensiones; condenar a las demandadas a pagar las costas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

MEGALÍNEA S.A.

Hace referencia al artículo 158 del CST, manifestando que su representada pactó expresamente una cláusula con la demandante en su contrato de trabajo, en donde señala que cualquier pago o una

bonificación habitual por mera liberalidad no sería constitutiva de salario; que no existe ninguna prueba o indicio donde indique el acto generador del dinero, que la demandante sólo señaló que recibía pagos por comisiones de ventas, comisiones de resultado, pero que no demostró una sola venta, que no demostró ningún resultado.

Que se debe evaluar la legalidad, ya que de mutuo acuerdo las partes pactaron que esos pagos no constituían salario; por lo que solicita frente a la naturaleza salarial, como pretensión principal se revoque la sentencia en su totalidad, pero que si se mantiene la declaratoria de la salariedad de los pagos, se declare que no obró de mala fe; aduce que obró tan de buena fe, que la relación laboral se encuentra vigente entre su representada y la demandante, porque se encuentra convencida que esos pagos no constituyen salario.

BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Manifiesta el apoderado judicial que existe una inexistencia laboral entre su representada y MEGALÍNEA, que no hay solidaridad, que el objeto social de dichas entidades es totalmente diferente e independiente, que entre el BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA existe un contrato de prestación de servicios y no un contrato de intermediación laboral como se demuestra con los documentos aportados en la demanda y como lo dice la Juez cuando manifiesta que el directo empleador de la demandante es MEGALÍNEA S.A.; que la buena fe con la que actúa su mandante se encuentra probada dentro del proceso, que no se puede condenar a la sanción moratoria ya que la demandante tiene una relación laboral con MEGALÍNEA S.A. y no con el BANCO DE BOGOTÁ, que el banco nunca

ha actuado de mala fe; que no es procedente que se le condene a los reajustes e indemnizaciones, ya que MEGALÍNEA S.A. le pagó todas sus acreencias de conformidad con el salario pactado, ya que de conformidad con el artículo 128 del CST pactaron que no constituía salario; que el banco nunca intervino en el pago, contratación o directrices hacía la demandante. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo, respecto a la condena frente al banco de Bogotá.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE:

La apoderada judicial, señala que de conformidad con el artículo 34 del CST, BANCO DE BOGOTÁ y MEGALÍNEA S.A. son responsables solidariamente. Que MEGALÍNEA S.A. trató de encubrir la verdadera relación o el vínculo que la une con el BANCO DE BOGOTÁ como filial de este último, toda vez que todos los productos que vende o comercializa como Asesora Comercial corresponden al BANCO DE BOGOTÁ, y que por ende es quien fija todas las metas a cumplir de cada producto, las comisiones que se generan por ventas de cada uno, que toda esa información tiene que llegar del BANCO DE BOGOTÁ porque MEGALÍNEA no es autónomo para tomar decisiones, y por ello hay solidaridad.

Que de acuerdo con los comprobantes de pago que expidió MEGALÍNEA S.A., su mandante desde el mes del año 2017 hasta 2020, percibió

bonificaciones y/o comisiones de manera habitual, tal y como quedó demostrado en los hechos de la demanda donde su remuneración estaba compuesta por un SMLMV y las BONIFICACIONES QUE POR MERA LIBERALIDAD, según MEGALÍNEA, ellos le daban mes a mes a su poderdante, por lo que eran percibidos de manera habitual y continuada, y deben estimarse que la totalidad de los mismos son factores constitutivos de salario y por lo tanto la verdadera remuneración mensual que percibía la demandante correspondía al promedio mensual de comisiones más salario básico sobre los productos que ofrece y vende, pertenecientes al BANCO DE BOGOTA.

Que existió mala fe de las demandadas, ya que teniendo conocimiento que los contratos suscritos son de orden laboral, no cancelaron en vigencia del mismo las prestaciones sociales completas y por ello se debe condenar a la sanción por no consignación de las cesantías.

Por lo anterior, solicita se confirme la sentencia proferida en primera instancia.

ALEGATOS BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Solicita el apoderado judicial del banco, se revoque la sentencia proferida en primera instancia frente a su poderdante, señalando que su representada desconoce los documentos aportados como pruebas documentales ya que no fueron suscritos, sino por una tercera empresa como es la entidad MEGALÍNEA S.A.

Que no le adeuda ningún tipo de acreencia laboral a la demandante, ni indemnización alguna, ya que no ha sido funcionaria del BANCO DE BOGOTÁ S.A. y tampoco suscribió contrato de trabajo con la entidad que representa, como quedó ampliamente demostrado en el proceso.

Que en el contrato de trabajo aportado celebrado entre la demandante y MEGALÍNEA no se pactó el pago de comisiones, por lo cual dichos pagos no constituyen salario.

ALEGATOS DE MEGALÍNEA S.A.

Señala que MEGALÍNEA cumplió total y cabalmente todas sus obligaciones legales y contractuales con la demandante, que no le adeuda suma alguna por ningún concepto de salarios y prestaciones sociales.

Que de manera infundada se incluye para calcular las prestaciones sociales, sumas que por su naturaleza no son constitutivas de salario y que así lo pactó MEGALÍNEA S.A. con la demandante, cuando pactaron expresamente y por escrito en el contrato de trabajo que las bonificaciones o los auxilios serán no salariales ni constituirán factor del mismo para ningún efecto.

Que de acuerdo a lo anterior, el actuar de MEGALÍNEA siempre estuvo revestido de buena fe.

Que la mayoría de los derechos reclamados se encuentran prescritos.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

la Sala se limita a resolver los siguientes problemas jurídicos: i) si las sumas recibidas por la demandante como bonificaciones constituyen o no salario. En caso afirmativo, se deberá establecer si la demandada MEGALÍNEA S.A. obró de mala fe haciéndose acreedora a la sanción por no consignar de forma completa el valor de las cesantías ii) Si el BANCO DE BOGOTÁ S.A. es solidariamente responsable de las condenas impuestas a MEGALÍNEA S.A.

BONIFICACIONES-SALARIO:

Respecto del salario devengado por la demandante, la Sala considera que las contraprestaciones denominadas “*bonificación por mera liberalidad e incentivo no salarial*”, hacen parte del factor salarial por cuanto fueron recibidos por la demandante como una contraprestación directa del servicio en los términos del artículo 127 del C.S.T., así se haya pactado en el contrato de trabajo como no constitutivo de salario, pues la ley no autoriza a las partes para que dispongan que aquello que por esencia es salario, deje de serlo, así lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de junio de 2012 radicación 39475, veamos porque la conclusión precedente:

Visible a folios 34 y Ss del expediente digital, obran documentos nombrados “comprobantes de pago” de la demandante, en ellos se evidencia la permanencia del pago de los emolumentos mal denominados “*bonificación mera liberalidad*”, percibidos por la demandante durante la relación laboral

sostenida con MEGALINEA S.A. desde el mes de enero de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2020, un mes antes de presentar la demanda -09 de noviembre de 2020-, ya que la relación laboral continua vigente; lo anterior prueba que dichos emolumentos no fueron realizados de forma ocasional y sí retribuían la prestación directa del servicio.

A manera de conclusión, las bonificaciones recibidas por la demandante tienen la finalidad de retribuir directa y habitualmente los servicios prestados y de manera tendenciosa se disfrazó su pago, al respecto debe verse la sentencia SL16794-2015, radicación No. 40907, calendada en octubre 20 de 2015, en concordancia con la SL1798 – 2018, radicación 63988, calendada el 16 de mayo de 2018, en esta última la Corte Suprema de Justicia señaló en un caso con características similares al que nos ocupa *“la Corte advierte que las denominadas bonificaciones en realidad eran comisiones; es decir, pagos correlacionados con el cumplimiento de determinadas metas a cargo de los analistas de crédito de la Fundación Mundo Mujer. En otros términos, son remuneraciones ligadas al desempeño o la actividad del trabajador, que, por tanto, son claramente retributivos”*.

Así las cosas, al tener en cuenta como factor salarial los emolumentos recibidos por la demandante denominados *“bonificación mera”*, se debe confirmar en este punto la sentencia apelada.

Ahora, se debe observar la buena o mala fe que tuvo la demandada al no pagar completamente las cesantías.

SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LA CESANTÍA

En relación con la sanción que contempla el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación de la cesantía oportunamente en el respectivo fondo, aplica también en los casos en que no se consignan los valores completos. El hecho de consignar parcialmente tiene la misma incidencia de no consignar nada, por lo que el hecho sancionable sigue existiendo. Así lo dijo la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 3 de julio de 2009, expediente 40509, al señalar *“es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes al 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; sí, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación. Por lo anterior, esta Sala se aparta de la interpretación del ad quem que conlleva la exclusión de la aplicación de los efectos contenidos en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 para el caso de la consignación deficitaria de cesantías. En esta dirección, se ha de decir que la consecuencia contenida en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago”*, posición reiterada en las sentencias SL403-2013 y la SL1451-2018 del 25 de abril de 2018 con radicación 44416. Lo anterior, aunado al intento de disfrazar el carácter retributivo de las comisiones devengadas por el demandante, denominándolas *“bonificación por mera liberalidad e incentivo no salarial”*, dichas conductas deliberadas de usar nombres u otras estrategias lingüísticas para desorientar, ocultar o esconder la verdad de las cosas, no puede ser considerada de buena fe, por lo que habrá de confirmarse también en este punto la sentencia apelada.

PAGO SOLIDARIO

El artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo regula las relaciones laborales entre la empresa y los contratistas de la empresa que a su vez contratan trabajadores para desarrollar las actividades contratadas. Este artículo fue declarado exequible mediante sentencia C-593 de 2014. Dicha norma establece en qué casos y circunstancias opera la solidaridad de la empresa para con los trabajadores vinculados con el contratista.

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 35864 del 1º de marzo de 2011 realizó las siguientes consideraciones que son pertinentes para resolver los problemas planteados por los recurrentes: “Para la Corte en síntesis, lo que se busca con la solidaridad del artículo 34 del C.S.T. es que la contratación con un contratista independiente para que realice una obra o preste servicios no se convierta en un mecanismo utilizado por las empresas para evitar el cumplimiento de las obligaciones laborales. Por manera que si una actividad directamente vinculada con el objeto económico principal de la empresa se contrata para que la preste un tercero pero utilizando trabajadores existirá una responsabilidad solidaria respecto de esos trabajadores. Quiere ello decir que si el empresario ha podido adelantar la actividad directamente y utilizando sus propios trabajadores pero decide hacerlo contratando un tercero para que este adelante la actividad, empleando trabajadores dependientes por él contratados, el beneficiario o dueño de la obra debe hacerse responsable de los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que tienen derecho esos trabajadores, por la vía de la solidaridad laboral, pues, en últimas resulta beneficiándose del trabajo desarrollado por personas que prestaron sus servicios en una labor que no es extraña a lo que constituye lo primordial de sus actividades empresariales. Es cierto que la jurisprudencia de la Corte al interpretar el

artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo ha fundado la relación laboral en la relación que existe entre las actividades del contratista independiente y las del beneficiario y dueño de la obra, en cuanto a que este preceptúa que *“Pero el beneficiario o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable”*.

Pero la Corte también ha entendido que la labor específicamente desarrollada por el trabajador es un elemento que puede tenerse en cuenta al momento de establecer la solidaridad laboral del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, en la medida que es dable considerar que si esa actividad no es ajena a la del beneficiario o dueño de la obra y se ha adelantado por razón de un contrato de trabajo celebrado con un contratista independiente, militan razones jurídicas para que ese beneficiario o dueño de la obra se haga responsable de las obligaciones laborales que surgen respecto de ese trabajador, en cuanto se ha beneficiado de un trabajo determinado que, en realidad, no es ajeno a su actividad económica principal. Así se dijo en la sentencia del 2 de junio de 2009, radicación 33082.

Aterrizando lo dicho al presente asunto, de acuerdo al certificado de existencia y representación de Cámara de Comercio de Cali obrante a folio 12 y SS del archivo 05Anexo del expediente digital, se observa como objeto principal *“podrá efectuar todas las operaciones que las leyes y especialmente el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, le permitan”*, es decir, que hay relación causal, hay una relación causal, en la que es dable considerar que las actividades no eran ajenas a las de la beneficiaria o dueño de la obra y, que, se adelantaron por razón de un contrato de trabajo

celebrado con un contratista independiente; y, por el otro, que tales actividades se encasillan en lo señalado en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo; por lo que existe solidaridad entre MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A., debiéndose confirmar lo resuelto en primera instancia, es decir, que el BANCO DE BOGOTÁ S.A. debe responder solidariamente por las condenas impuestas a MEGALÍNEA S.A.

De acuerdo a lo anterior, deberá confirmarse en su totalidad la sentencia apelada.

Las costas en segunda instancia son a cargo de las demandadas MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. por resultar vencidas en su recurso. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente a cargo de cada una de ellas, a favor de la demandante como agencias en derecho.

V. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

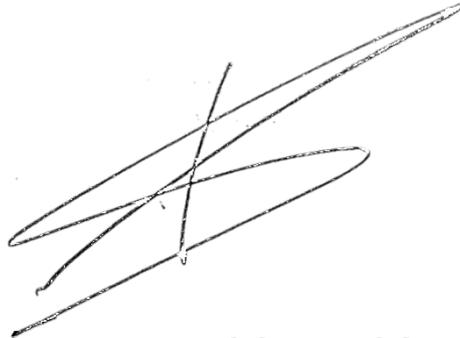
PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada No. 209 del 10 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, de acuerdo a la parte motiva de este providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de las demandadas MEGALÍNEA S.A. y BANCO DE BOGOTÁ S.A. por no haber prosperado el recurso de apelación. Se ordena incluir en la liquidación la suma de un salario mínimo legal mensual vigente que deberá pagar cada una de ellas a la demandante, como agencias en derecho.

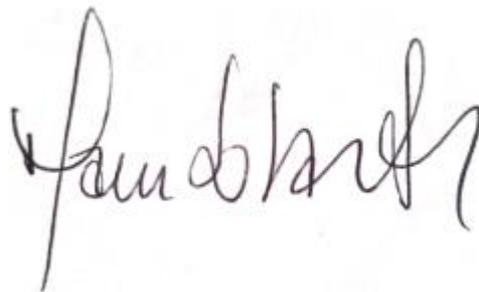
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf52475a1dcad67db5317a52627a0b46e9be1dfde8111ace8ee8564406d552da**

Documento generado en 30/09/2022 09:35:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>